

Reglamento de legalizaciones

Aprobado en Asamblea Ordinaria y Extraordinaria el 22 de septiembre de 2010.

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el Estado a los Colegios de Profesionales y conforme a las facultades conferidas por el artículo 2, inc. d, de la Ley 7515, el presente Reglamento de Legalizaciones tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los documentos, dictámenes y ratificaciones suscriptos por los matriculados en el Colegio de Traductores Públicos de la provincia de Mendoza, que realizan las actuaciones profesionales detalladas en el art 3 y de las personas jurídicas o físicas requirentes y destinatarios de dichas actuaciones.

Art. 1. Se entiende por legalización la verificación de la firma y el sello del traductor público, el control de la documentación presentada y la posterior devolución de la documentación timbrada. El Colegio de Traductores Públicos de la provincia de Mendoza legalizará la firma y el sello de:

- traductores públicos;
- inscriptos en la matrícula por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza;
- no traductores designados por resolución del Consejo Directivo.

Art. 2 La legalización tiene como fin preservar la seguridad del traductor y evitar la sustitución de hojas de traducción; que se inserten ejemplares del documento fuente, diferentes del utilizado; que se inserten o sustituyan una o más fojas con posterioridad al trabajo de la traducción.

Art. 3. El Colegio legalizará la firma y el sello en la traducción, dictamen profesional o ratificación de los matriculados que tengan su cuota de colegiación al día. Dicho documento deberá observar las formalidades establecidas en este reglamento. En ningún caso el Colegio se expedirá sobre el contenido del documento fuente ni sobre el texto de la traducción.

Art. 4. A los efectos del presente reglamento, la "traducción de carácter público" es aquel documento que contiene la traducción de un idioma extranjero al nacional, del idioma nacional al extranjero y de un idioma extranjero a otro, con legalización del Colegio de la firma y el sello del traductor matriculado en estricto cumplimiento de su función y de las formalidades establecidas en el presente reglamento. El traductor matriculado sólo podrá traducir al idioma y del idioma que correspondiera a su matrícula.

Art. 5. Se entiende por dictamen profesional el informe técnico elaborado por el matriculado, que lleva su firma y sello. El dictamen profesional debe estar encabezado por la palabra "DICTAMEN", en idioma nacional, y su fórmula de cierre debe ajustarse a los mismos principios que rigen para la traducción pública, enunciados en el art. 10 del presente.

Art. 6. Se entiende por ratificación el acto por el cual un traductor público matriculado, mediante su firma y sello, asume la responsabilidad de la traducción producida por un matriculado fallecido, una vez transcurrido el plazo de 1 (un) año contado a partir de dicho deceso, o por él mismo. La ratificación deberá estar encabezada por la palabra "RATIFICACIÓN", en idioma nacional, y su fórmula de cierre debe ajustarse a los mismos principios que rigen para la traducción pública, enunciados en el art. 10 del presente.

Art. 7. La traducción de carácter público deberá estar precedida por el documento fuente, en original o en copia simple o certificada, encabezada por la expresión "TRADUCCIÓN PUBLICA" en idioma español. El texto de la traducción no deberá contener espacios en blanco. Solamente quedan exceptuados de este último requisito aquellos documentos en los que, por sus características particulares, sea conveniente o necesario respetar la diagramación del documento original. Como regla general, el traductor debería utilizar ambas caras de la foja (anverso y reverso). En caso de dejar el reverso en blanco, el traductor procederá a anularlo con una línea transversal y con la firma y el sello del traductor, o numerarse las páginas y consignar dicha numeración en la fórmula de cierre.

Art. 8. El traductor debe sugerir a su cliente que los documentos públicos se presenten en fotocopias certificadas para evitar posteriores inconvenientes. Para legalizar la traducción de documentos como cédulas, pasaportes, D.N.I., etc. que no pueden ser unidos a ella, deberá solicitarse fotocopia del documento para proceder según lo indicado anteriormente.

Art. 9. En principio, todo documento deberá estar traducido íntegramente. Cuando no sea posible, esto deberá aclararse en la fórmula de cierre y las partes que se tradujeron deberán ser claramente identificadas por el traductor.

Art. 10. La traducción deberá finalizar con la fórmula de cierre que indique el idioma del documento fuente, el idioma al cual ha sido traducido, el lugar y la fecha en que se entrega la traducción. Cuando se tratare de traducciones a un idioma extranjero, la fórmula de cierre deberá redactarse en ambos idiomas: en primer lugar, en el idioma extranjero, con la aclaración de que la fórmula de cierre en español se incluye exclusivamente a los efectos de la legalización en el Colegio. Los sellos de goma u otro medio preimpreso con la fórmula de cierre están expresamente prohibidos.

Art. 11. El traductor firmará y sellará inmediatamente después de la fórmula de cierre, sin superposiciones ni espacios en blanco entre la fórmula de cierre y la firma y el sello del profesional actuante. Toda enmienda deberá ser incluida antes de la fórmula de cierre o después de esta. En este último caso, el traductor deberá repetir su firma, sello y la fórmula de cierre debajo de dicha enmienda, y legalizar nuevamente, en caso de que ya existiera una legalización. No se aceptarán enmiendas al pie de páginas.

Art. 12. La firma y el sello profesional deben guardar similitud con los registros que obran en el Colegio de Traductores Públicos de Mendoza. El sello profesional debe contener la siguiente información:

- nombre completo del traductor público;
- idioma en el que está matriculado;
- número de matrícula;
- Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Mendoza.

El traductor deberá actualizar sus datos personales y su firma y sello profesional cada vez que éstos sean modificados. El cambio de domicilio real que importe un cambio de jurisdicción permanente o temporario deberá ser comunicado fehacientemente por escrito a los fines administrativos.

Art. 13. Sólo se legalizarán traducciones en las que la firma, el sello profesional y al menos la última línea del texto de la traducción se encuentren en la misma página de la fórmula de cierre. Asimismo, el sello y la firma del traductor deberán aparecer entre cada una de las hojas del documento fuente, entre la última hoja de ese documento y la primera de la traducción y entre cada una de las hojas de la traducción. Quedan exceptuados de las formalidades antes mencionadas los documentos encuadrados o aquellos en los que la sucesión de las páginas y su carácter insustituible se encontraran garantizados por algún otro medio en forma absoluta e inviolable. Estos documentos deberán estar sellados entre una de las hojas del documento y la primera hoja de la traducción. Si se tratara de muchas hojas traducidas, se podrá colocar el sello y la firma entre varias hojas, sobre su margen derecho.

Art. 14. El documento fuente siempre deberá preceder a la traducción, según el art. 7 del presente. En los casos en que esto no fuera posible y no pudiera hacerse uso de las nuevas tecnologías (escaneado, fotografía digital, etc.), el traductor deberá aclarar, en la fórmula de cierre, la razón por la que no se adjunta el documento fuente a la traducción, y agregar una breve reseña de las características del documento u objeto en que se halla inserto el texto.

Art. 15. Si el documento requiriera la traducción a más de un idioma, cada una de las traducciones deberá estar unida mediante el sello profesional al documento fuente y a las otras traducciones en forma consecutiva. Si el documento fuente contuviera textos en varios idiomas, los traductores matriculados en esos distintos idiomas podrán firmar y sellar una misma traducción.

Art. 16. No se legalizará la traducción de un documento fuente que esté impreso en papel de fax, dado el carácter no perdurable de la impresión en soporte termosensible. Tampoco se legalizarán traducciones en hojas con membrete, sea éste impreso o escaneado; únicamente se aceptará el membrete correspondiente al traductor firmante.

Art. 17. En el caso de que se solicite la legalización de material grabado en casetes, videocasetes, discos compactos, discos digitales de video u otro tipo de soporte, se legalizará la traducción correspondiente, y la transcripción del mencionado material grabado será considerada documento fuente.

Art. 18. No se legalizarán traducciones en las que se hallen comprendidos más de un documento fuente que revista el carácter de instrumento público.

En casos excepcionales en que el traductor deba traducir distintos documentos reunidos en un solo cuerpo (los originales), y dada la naturaleza del trámite o proceso involucrado no resultara conveniente o factible separar los documentos para su traducción individual (por ejemplo, el cuerpo de un expediente judicial), éstos deberán estar foliados por la institución que los emitió y el traductor tendrá que certificar sólo una (1) vez al final del trabajo y trazar una línea de separación entre una traducción y la otra. Si cada documento de ese conjunto tuviera su traducción y pie correspondiente, el Colegio legalizará cada una de las firmas por separado. El Colegio sugiere evitar la presentación de documentos en un solo cuerpo para impedir que se susciten inconvenientes.

Art. 19. Si una traducción fuere observada y no se procediera a su correspondiente legalización, se entregará un formulario en el cual se dejará constancia por escrito del motivo de la observación.

Art. 20. No se legalizará la firma del traductor matriculado que estuviere en mora respecto del pago de una (1) cuota anual hasta tanto regularice su situación.

Art. 21. No se legalizará la firma del traductor matriculado que estuviere suspendido en la matrícula por el Tribunal de Ética, mediante resolución que se encuentre firme.

Art. 22. No se legalizará la firma del traductor fallecido en traducciones producidas en vida por éste, una vez transcurrido un (1) año de su deceso, salvo requerimiento judicial.

Art. 23. No se legalizará la firma del traductor cuando su nombre y apellido figuren en los documentos fuente (art. 4 del Código de Ética).

Art. 24. En el caso de que la traducción no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este reglamento (salvo caso de mora), el traductor firmante podrá solicitar su reconsideración al Consejo Directivo. El Consejo Directivo se expedirá sobre procedencia o improcedencia en 48 horas mediante resolución simple.

Art. 25. La legalización se tramitará en la sede del Colegio de Traductores Públicos los días y en los horarios que fije el Consejo Directivo y tendrá carácter de simple (24 horas) o urgente (en el momento). El traductor informará al cliente que los gastos de legalización son independientes del trabajo de traducción.



CTPPM
Colegio de Traductores Públicos
de la Provincia de Mendoza



Patricias Mendocinas 661, 7° piso, oficina 3 - Mendoza, Argentina



Tel. 0261 423 6508



www.traductoresmza.org